

HEREDIA CERVANTES, I. (Dir.), *Cesiones internacionales de créditos. Retos presentes y futuros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 233 pp.

La globalización económica existente en la actualidad ha dado lugar a un aumento del comercio internacional sin precedentes. Los intercambios de bienes y servicios pueden comprometer elevadas cantidades de dinero, que van a necesitar de la financiación oportuna para ser viables. Se trata de un escenario donde los créditos se erigen como una fórmula adecuada para dar soporte a los operadores concernidos. Al ser el crédito una parte del patrimonio del acreedor de la que se puede disponer, los negocios transfronterizos van a recurrir a este mecanismo para obtener fondos con los que desarrollar sus actividades. La presencia del elemento extranjero en la relación jurídica considerada se producirá cuando haya conexión con varios ordenamientos jurídicos, lo que requerirá de las normas de tráfico jurídico externo para resolver las controversias que se puedan generar a este respecto. El legislador europeo no ha sido inmune a esta realidad y ha previsto normas de conflictos de leyes específicamente diseñadas para las cesiones internacionales de créditos en el Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. Pero lejos de resolver todos los aspectos que confluyen en esta figura se deja fuera el relativo a la determinación de la propiedad.

Por lo tanto, la configuración del derecho de crédito como un valor económico que su titular puede donar, vender y, en general, traspasar a otra persona, lo mismo que se transfiere la propiedad de una cosa requiere de instrumentos jurídicos adecuados para regular todas las relaciones que se pueden generar con este tipo de transacciones. De tal forma que, además de la relación entre cedente y cesionario, así como el estatuto del deudor cedido, también debe recibir respuesta jurídica adecuada la eficacia frente a terceros de las cesiones de créditos. Esto último no encuentra acomodo en el Reglamento 593/2008, por lo que se está elaborando en estos momentos uno nuevo para regular la ley aplicable a la eficacia jurídico-real de la cesión. Al adoptar normas de conflicto de leyes uniformes a escala de la Unión Europea (UE), el Reglamento propuesto eliminará los riesgos jurídicos y las posibles consecuencias sistémicas de las transacciones de créditos internacionales, facilitando así la inversión transfronteriza, el acceso a una financiación a menor coste y la integración de los mercados. Asimismo, contribuirá a aumentar la seguridad jurídica en todo el espacio económico integrado, lo que debería propiciar un mayor recurso a este tipo de negocios basados en activos inmateriales.

Para dar firme respuesta a los elementos patrimoniales de la cesión de créditos, tales como determinar qué requisitos debe cumplir el cesionario para asegurarse de que adquiere la titularidad jurídica sobre el crédito a raíz de la cesión y cómo resolver los conflictos de prioridad, es decir, los que se producen entre varios demandantes concurrentes en cuanto a quién es el titular del crédito tras una cesión transfronteriza, se está tramitando la norma correspondiente de derecho derivado en la UE. Al estudio del futuro Reglamento se dedica la obra colectiva que se presenta en estas líneas, aunque sin descuidar el análisis de otras cuestiones ajenas a su ámbito de aplicación pero vinculadas de manera estrecha con la regulación que contiene. Se trata de un trabajo que está integrado por once contribuciones, la mayoría de ellas con origen en las ponencias presentadas en el seminario celebrado en el Colegio de abogados de Málaga los días 23 y 24 de septiembre de 2021, que fue coorganizado por la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad de Málaga, el Colegio de Abogados de Málaga y el Centro de Inves-

tigación de Derecho Registral de la Universidad Autónoma de Madrid. Además de profesores de Derecho internacional privado, también colaboran profesionales del ámbito jurídico, lo que aporta una visión práctica de relevancia inestimable para la mejor comprensión de los análisis teóricos.

La obra principia con una presentación por parte del Director, el Profesor Heredia Cervantes, con el objeto de precisar el contenido nuclear del estudio. Queda claro que se trata de una futura norma, que vendrá a completar las disposiciones del Reglamento Roma I relativas a la ley aplicable a los aspectos contractuales de las cesiones de créditos. La importancia de conocer una propuesta legislativa allana el camino para cuando devenga en definitiva y facilita su conocimiento antes de convertirse en obligatoria. La pertinencia del trabajo está fuera de toda duda, por su contribución a la creación de un mercado único de capitales en los veintisiete Estados miembros de la UE. En efecto, la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) pretende conseguir que la inversión y el ahorro circulen por todos los Estados miembros, en beneficio de los ciudadanos, los inversores y las empresas. Acabar con la fragmentación a la que se encuentra sometida la actividad económica y garantizar el acceso a la financiación se consideran fundamentales para aumentar la prosperidad de Europa. Pero no solo se presta atención al proyectado Reglamento, sino también a otras materias conexas y esenciales en la configuración de cualquier operación que suponga una cesión de créditos transfronteriza. Así, se analiza con detalle la relación entre el cedente y el cesionario, además de la posición del deudor cedido. Se aporta, asimismo, una visión práctica de los aspectos a considerar en una operación que lleve aparejada este tipo de financiación. Sin que se olvide el tratamiento del Derecho interregional, que en España debe ser tenido en cuenta por la existencia de alguna legislación autonómica que impacta en la normativa sobre las cesiones de créditos y que coexiste con la legislación estatal, dando lugar a una confluencia de normas que debe ser resuelta de manera adecuada.

Después de la introducción aparece un estudio imprescindible para entender la figura principal sobre la que pivota la obra. Se trata de un trabajo titulado “El futuro reglamento sobre ley aplicable a la eficacia frente a terceros: aspectos generales”, que se realiza por los Profesores Garcimartín Alférez y Heredia Cervantes en coautoría. Lo más inmediato que aclaran ambos autores es la existencia de normativa europea de Derecho internacional privado para resolver los conflictos de leyes en las cesiones internacionales de créditos en el seno del Reglamento Roma I. Así, según el artículo 14, en su apartado 1º, las relaciones entre el cedente y el cesionario quedan sujetas a la ley aplicable al contrato del que trae causa la cesión; mientras que, en su apartado 2º, se somete el estatuto del deudor cedido a la ley aplicable al crédito objeto de la cesión. Pero los aspectos reales de las cesiones de créditos quedan fuera de la normativa europea, razón por la cual resulta más que necesaria la adopción del futuro Reglamento. Para entender el contenido de este último se ofrece un análisis de los aspectos más importantes que comprende, tales como el ámbito de aplicación, la solución general y las excepciones, así como los problemas de aplicación. No cabe duda de la utilidad teórica y práctica de este primer trabajo, pues sienta las bases de los análisis más particulares que se desarrollan después y permite contar con los elementos fundamentales para entender el futuro Reglamento.

La siguiente contribución lleva por nombre “la ley aplicable a los derechos reales sobre los créditos: la aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente como norma general en la propuesta de Reglamento sobre ley aplicable a las cesiones internacionales de crédito” y es

obra de J. Erazo Robles. Se trata de un análisis centrado en un único aspecto de la propuesta de Reglamento, que pone el foco en la residencia habitual del cedente como norma general para determinar la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de crédito. El autor plantea problemas de enjundia y calado que se resuelven magistralmente, aportando ejemplos para ilustrar las diferentes situaciones que se analizan sobre el particular. Entre otros, se alude a las dificultades que puede plantear la concreción del cedente en los contratos sucesivos, la petrificación de la ley designada aplicable y sus excepciones, así como las distintas situaciones en que deviene necesaria una oportuna averiguación de la residencia habitual del cedente cuando se inicie un procedimiento judicial de colisión de derechos.

A continuación, el Profesor Heredia Cervantes es autor de un trabajo titulado “Aspectos jurídico-reales de las titulaciones internacionales. El modelo del futuro Reglamento sobre ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos”, que pone el acento en las operaciones destinadas a la obtención de financiación a un bajo coste, mediante la conversión de unos activos que carecían de liquidez, en valores líquidos susceptibles de ser colocados en los mercados de capitales. Para estas situaciones, el futuro Reglamento incluirá una regla específica, que dará entrada a la autonomía conflictual. En efecto, para las cesiones realizadas en el seno de una titulación, el cedente y el cesionario pueden elegir entre la ley de la residencia habitual del cedente o la ley aplicable a los créditos cedidos. Con gran claridad, redacción impecable y exactitud en las explicaciones se ofrecen comentarios sobre los problemas que plantea la ley del cedente en las operaciones de titulación y se justifica, con ejemplos pormenorizados, la solución que se aplicará en tales circunstancias. También hay una colaboración, del Profesor Garcimartín Alférez, que lleva por título “Los instrumentos financieros en la propuesta de Reglamento sobre cesión de créditos: unos breves apuntes”, donde se hace referencia a otra regla específica contenida en el futuro Reglamento para los instrumentos financieros. La solución para estos casos es acudir no a la ley del país donde el cedente tenga su residencia habitual, sino a la misma ley que rijan el crédito objeto de cesión. Pero la aportación más relevante de este trabajo es aclarar el concepto sobre el que recae dicha regla específica y, por ende, delimitar con precisión el ámbito de aplicación material del futuro Reglamento.

Las tres contribuciones que se suceden a continuación prestan atención, una al conflicto móvil, la siguiente a los aspectos registrales, mientras que la última se centra en las relaciones entre cedente y cesionario. Resulta más que esclarecedora la explicación de la Profesora Elvira Benayas, que lleva por título “Ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos y conflicto móvil”, cuando se refiere a la solución que contiene el futuro Reglamento para determinar la ley aplicable si hay un cambio en la residencia habitual del cedente entre dos cesiones de un mismo crédito. La posibilidad de aplicar a cada una de ellas una ley distinta establecida conforme al lugar en el que en cada momento el cedente tenga su residencia, se ha resuelto con una regla de prioridad entre ambas cesiones. Como consecuencia, se plantean dudas sobre la naturaleza de la norma y la competencia o no de la Comisión para poder regularlo conforme a lo previsto en el art. 81 del TFUE, lo que se relata de manera admirable en esta parte de la obra. Sobre los aspectos registrales se pronuncia el Registrador de la Propiedad Arnaiz Ramos, con su trabajo titulado “Aspectos registrales de la regulación contenida en la Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo Europeo sobre ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos publicada con fecha 28 de mayo de 2021”, que

se puede catalogar de pertinente y necesario. No en vano delimita las situaciones de tercería a las que se refiere la propuesta de Reglamento y precisa las reglas contenidas en la propuesta de Reglamento respecto de la cesión de créditos con garantía real inmobiliaria o mobiliaria inscrita en un registro público. Por lo que respecta al análisis de las relaciones entre cedente y cesionario, hay que tener en cuenta la contribución de la Profesora García Gutiérrez que, en su trabajo titulado “La ley aplicable a las relaciones entre cedente y cesionario en la cesión internacional de créditos”, aborda este asunto de forma acertada y rigurosa. La aportación que se realiza parte de la STJUE de 9 de octubre de 2019, en el asunto C-548/18, que aclaró la no aplicación del RRI para determinar la oponibilidad frente a terceros de la cesión, en caso de cesiones múltiples, lo que dejaba fuera los aspectos jurídico-reales de la cesión. Además se resuelve el conflicto de leyes en las relaciones entre cedente y cesionario, cuando haya elemento extranjero en la cesión de créditos considerada. En concreto, se acude al RRI para estos casos, con el juego de la regla general del art. 3 y las soluciones subsidiarias del art. 4.

Mención especial merece la contribución del Profesor Paredes Pérez, que se titula “Cesiones de créditos y conflictos de leyes internos”, en la que se tratan aspectos de Derecho interregional. Arranca el autor de manera metódica y concienzuda con las materias sobre las que puede existir plurilegislación, al mismo tiempo que señala las de competencia exclusiva del legislador estatal donde no se generaría heterogeneidad. La base jurídica sobre la que se sustenta la existencia de normativa foral o especial diferente a la común se encuentra en el art. 149.1.8 de la CE. Pero solo se deja legislar a las CCAA que a la entrada en vigor de la CE tuvieran un Derecho civil propio, que podrán conservar, modificar o desarrollar. Sin que en ningún caso puedan transgredir las bases de las obligaciones contractuales, pues se considera una reserva competencial en favor del legislador estatal. Por lo tanto, deslindar si las respectivas CCAA se han excedido o no de su respectiva competencia legislativa, cuando han adoptado legislación civil autonómica en materia de cesión de créditos, resulta oportuno y acertado. Realiza el autor un repaso más que exhaustivo de las diferentes normas existentes en los territorios donde se ha regulado la notificación de titulaciones de préstamos hipotecarios y el retracto del crédito cedido, para llegar a la conclusión de la constitucionalidad de algunas de ellas o lo contrario. Con todo, la solución de los conflictos de leyes internos en el sistema español se basa en el principio de identidad de soluciones, es decir, en sujetarlos a las mismas normas que rigen los internacionales. De tal forma que la ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario derivada de un contrato vendría determinada por el art. 10.5 del CC, mientras que la eficacia de la cesión frente al deudor y los terceros quedaría sujeta al art. 17.3 RDL 5/2005. Aunque también se plantea en el trabajo las soluciones a las que se llegaría de ser aplicables los Reglamentos de la UE a los conflictos internos, lo que requeriría de la autorización expresa por parte del Estado español, sin que se haya producido hasta la fecha. En definitiva, se trata de un trabajo interesante y con una factura encomiable, que resuelve los aspectos relativos al ius en las cesiones de crédito que se conecten con la legislación civil común o las forales correspondientes.

Sobre los efectos de la sumisión expresa en sujetos distintos a las partes que originariamente alcanzaron dicho acuerdo jurisdiccional encontramos la contribución de la Profesora Fach Gómez, titulada “Alcance subjetivo de los Acuerdos de elección de foro ex artículo 25 del reglamento Bruselas I bis: algunas reflexiones aplicables a la cesión internacional de créditos” y

en la que se atiende al *fórum* en el tráfico jurídico externo. La principal conclusión que puede extraerse, de este más que meritorio trabajo, es que el ejercicio de la autonomía de la voluntad jurisdiccional sí que puede afectar a terceros. Para justificarlo convenientemente se aportan los comentarios de la doctrina, pero lo más importante es que se recurre a la jurisprudencia del TJUE. Por lo tanto, con los contenidos de las sentencias se ilustra muy atinadamente las situaciones fácticas que sobrevinieron en cada momento y las respuestas jurídicas que se les fueron dando según las circunstancias. Tres requisitos se desprenden de todas ellas para dar validez a la sumisión expresa respecto de terceros, a saber, primero, que la cláusula sea material y formalmente válida para las partes originarias del acuerdo de sumisión; segundo, que el tercero haya sucedido en sus derechos y obligaciones a una de las partes originarias del contrato y, último, que el tercero haya otorgado consentimiento válido al acuerdo de sumisión. Aunque la relación entre estos tres requisitos se percibe de formas diversas (relación de cumulatividad, subsidiariedad o alternatividad), lo que genera incertidumbre. Pero en una reciente sentencia del TJUE, en el asunto C-519/19, parece deducirse para la cesión de créditos que el cesionario quedará vinculado por un pacto de sumisión, si se constata la sucesión de este último en los derechos y obligaciones del cedente en el contrato original y además ha dado su consentimiento efectivo.

Las relaciones entre el procedimiento concursal y las transmisiones en la titularidad de una deuda son objeto de atención por la Profesora Caro Gándara, en el trabajo bautizado “Insolvencia del cedente y derecho del cesionario en las cesiones internacionales de crédito”, que ahonda en la función de garantía de los derechos reales en el tráfico jurídico. A tal efecto, el derecho garantizado por la cesión de un crédito a título de garantía no va a quedar afectado por el procedimiento de insolvencia cuando se hubiera constituido en un Estado miembro distinto del que conoce del concurso. Para entender esta regla especial hay que remitirse al art. 8 del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, que, según la autora con la que coincidimos, evita la vulneración de los derechos adquiridos conforme a otras leyes y protege las expectativas de terceros. Además, con este tipo de privilegios se facilitan las cosas en los procedimientos colectivos, que suelen ser muy complejos y costosos desde el punto de vista de su administración. Pero al variar las normas de conflicto que determinan la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones internacionales de crédito, la propuesta de Reglamento que regula esto mismo allanará la cuestión. La perspectiva eminentemente dogmática de este estudio debe ponerse en valor, por la incidencia de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre los créditos contra el deudor y su rango o posición en el concurso. Por lo tanto, favorecer que las garantías reales desplieguen todos sus efectos asegurará a su titular el cobro de su crédito frente al resto de los acreedores.

La última contribución es la realizada por el socio de Garrigues González-Gallarza Granizo que, rotulada “Cuestiones prácticas en las cesiones internacionales de créditos”, se adentra en la realidad de un abogado que ejerce el derecho de los negocios en este tipo de operaciones tan frecuentes en la actividad mercantil. En consecuencia, lo primero que se hace es poner de manifiesto la importancia de saber cuándo el adquirente de la propiedad o un derecho real de garantía sobre un bien o derecho lo adquiere plenamente para integrarlo en su patrimonio y resistirse, así, a las pretensiones de terceros. Después, hay comentarios sobre las dificultades que presentan las operaciones de movilización de créditos a la hora de determinar las reglas

sobre su circulación, en tanto que deben disciplinar su plena adquisición y la eficacia de las garantías que se constituyan sobre ellos. Llegados hasta aquí se identifican hasta tres posibles reglas aplicables, a saber, la que pivota sobre la forma de documentar el negocio traslativo, la que se basa en la comunicación de la cesión al deudor cedido y la que requiere que la cesión o la prenda se inscriban en algún registro público. Pero es en el factoring internacional, que se pone como ejemplo, donde se ilustran los problemas prácticos que se pueden suscitar a este respecto. Así, los riesgos que el banco o factor puede llegar a asumir, ante la falta de eficacia frente a terceros de las operaciones, se cifran en la posibilidad de embargos preferentes sobre el título del cesionario si la cesión no es eficaz, en la cesión del mismo crédito a otro banco o factor por error o fraude e, incluso, en el concurso posterior del cedente que deje al banco cesionario con un mero crédito ordinario. Situaciones todas ellas que la propuesta de Reglamento quiere solucionar, al fijar una única ley para regular la eficacia real de la cesión. Aunque el factoring no será la única operación beneficiada por la futura norma de la UE, pues se alude en el trabajo a otras muchas, tales como las ventas de carteras de créditos bancarios dudosos o morosos (NPLs) o las ventas de créditos litigiosos, entre otros. En definitiva, interesantes y útiles reflexiones que sirven de colofón a una más que indispensable obra, que acomete el estudio teórico y práctico de una materia medular, cual es, las cesiones internacionales de créditos, para la actividad comercial contemporánea. Tanto los académicos, como los profesionales del derecho y cualquier operador jurídico se podrán beneficiar del contenido de este trabajo cuando intervengan en este sector, por lo que su lectura deviene inexcusable.

Lidia Moreno Blesa
Universidad Complutense de Madrid